

RES. EXENTA D.J. N° 112-393-2018

ROL N° 019-2017

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 15 de junio de 2018.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 111-030-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado, de fecha 16 de marzo de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-030-2017, de fecha 13 de enero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado son **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a la Ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 6 de marzo de 2017, se notificó al sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la Resolución Exenta D.J. N° 111-030-2017, junto con la Resolución Exenta D.J. N° 111-096-2017, que ordenó la notificación personal subsidiaria.

**Tercero)** Que, con fecha 16 de marzo de 2017, el sujeto obligado presentó sus descargos, dentro del plazo legal dispuesto para ello, planteando un conjunto de observaciones relativas a los cargos formulados y acompañando los siguientes documentos:

1) Copia del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2) Copia de páginas impresas con listado Excel con listado de personas PEP.

**Cuarto)** Que, en sus descargos el sujeto obligado expone un conjunto de alegaciones que serán revisadas respecto de cada uno de los cargos formulados por este Servicio; planteando en lo substantivo el reconocimiento a los cargos formulados. Asimismo, de manera preliminar expresa *"Tal como señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84/2016, la sociedad Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada, es una empresa familiar, con un bajo nivel transaccional y con ingresos anuales inferiores a las 2400 UF., no posee sucursales y cuenta con solo dos bodegueros. En ese entendido, y como empresa familiar, hago presente a usted que ésta se acoge a la*

*normativa de la UAF que le sea aplicable, dando cuenta que los eventuales incumplimientos verificados por los fiscalizadores han sido sólo causa de desconocimiento, jamás de mala fe en nuestro actuar como empresa”.*

*“En efecto, y a pesar de ser una empresa familiar con pequeñas capacidades, tanto físicas como económicas, hemos intentado dar cabal cumplimiento a las medidas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Con todo, dados los cargos levantados en contra de mi representada, nuestro esfuerzo no ha sido suficiente, como se dijo, sólo por desconocimiento, razón por la cual se han tomado las medidas de resguardo pertinentes, en especial, la del establecimiento de un Manual de Prevención para nuestra empresa, que de cabal cumplimiento a los requerimientos de la UAF y de nuestra legislación”.*

De este modo, teniendo en consideración que no ha existido controversia respecto de los cargos formulados, y que en el propio escrito de descargos se han acompañado los antecedentes con los cuales el sujeto obligado ha rectificado las irregularidades detectadas, dando cumplimiento a sus obligaciones, resultó innecesario la apertura de un término probatorio, resultando pertinente la dictación derechamente de la resolución de término.

**Quinto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-030-2017, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada.

**Sexto)** Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada, en sus descargos como asimismo en las posteriores presentaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan.

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista. Sobre el particular el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada, manifestó a los fiscalizadores de este Servicio que éste no ha implementado ninguna medida de debida diligencia para determinar si sus clientes son Personas Expuestas Políticamente.

Junto con lo anterior, los documentos y antecedentes aportados por **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, durante el proceso de fiscalización realizado, no dan cuenta de la existencia de la adopción de medidas de debida diligencia para identificar a sus clientes, potenciales clientes o al beneficiario final que tenga la calidad de PEP. Esta situación fue corroborada por el sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, en el Acta de Fiscalización N° 84, de 2016.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta que *"En cuanto a la implementación y ejecución de este tipo de medidas de debida diligencia y conocimiento, se ha procedido a armar una base de datos de referencia de personas políticamente expuestas y se ha implementado la utilización del formulario de declaración de vínculo con personas políticamente expuestas, todo lo cual según consta en el Manual de Prevención que se ha confeccionado a este efecto y que se acompaña a esta presentación"*.

Como puede advertirse de lo señalado por el sujeto obligado, en sus afirmaciones no se controvierten los cargos formulados por este Servicio, sino que por el contrario se limita a manifestar que una vez realizada la fiscalización y revisadas las observaciones contenidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84, de 2016, procedió a realizar los ajustes y a implementar las medidas normativas que se echaban en falta.

Por tanto, teniendo en consideración los antecedentes constatados durante la fiscalización realizada por este Servicio, los antecedentes aportados por el sujeto obligado y que obran en el expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica cabe tener por acreditado el presente cargo infraccional formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en consideración al momento de imponer la sanción, lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de haber implementado los cambios necesarios a efectos de dar cumplimiento a la normativa sectorial.

**b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N°s. 49, de 2012 y 54, de 2015, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, y guardar respaldo de los chequeos y revisiones realizadas.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, en base a los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista.

Sobre el particular cabe precisar que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, manifestó a los fiscalizadores de este Servicio que éste no realiza chequeos o revisiones permanentes de sus clientes en los listados correspondientes para verificar que éstos no están relacionados con talibanes o Al-Qaeda. Además, los documentos y antecedentes aportados por **Luis**

**Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, durante el proceso de fiscalización realizado, no dan cuenta de la existencia de las referidas revisiones. Esta situación fue corroborada por el sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, en el Acta de Fiscalización N° 84, de 2016.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado expone lo siguiente *"En cuanto a la implementación de este tipo de procedimiento, se ha procedido a establecer un chequeo permanente y oportuno de los listados dispuestos en la página web de la UAF ("Listas de Resoluciones ONU"), a través de un procedimiento idóneo fijado en el Manual de Prevención que se acompaña a esta presentación, como asimismo los medios de verificación que permitan acreditar el cumplimiento de esta obligación"*.

Como puede advertirse de lo señalado por el sujeto obligado, en sus afirmaciones no se controvierten los cargos formulados por este Servicio, sino que por el contrario se limita a manifestar que una vez realizada la fiscalización y revisadas las observaciones contenidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84, de 2016, procedió a realizar los ajustes y a implementar las medidas normativas que se echaban en falta. Así, habría previsto un procedimiento para realizar la revisión y chequeo de sus clientes, y además, guardar el correspondiente respaldo de dichas revisiones, tal como lo previene la Circular UAF N° 54, de 2015.

Por tanto, teniendo en consideración los antecedentes constatados durante la fiscalización realizada por este Servicio, los antecedentes aportados por el sujeto obligado y que obran en el expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica cabe tener por acreditado el presente cargo infraccional formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en consideración al momento de imponer la sanción, lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de haber implementado los cambios necesarios a efectos de dar cumplimiento a la normativa sectorial.

c. **Incumplimiento a lo previsto en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar planes de capacitación permanente en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, considerando los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista.

Sobre el particular, cabe precisar que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, manifestó a los fiscalizadores de este Servicio que la institución no cuenta con un plan de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y no ha capacitado a sus funcionarios, ni lo han hecho los socios del sujeto obligado, siendo uno de ellos, el Oficial de Cumplimiento de la institución. Junto con lo anterior, el sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, durante el proceso de fiscalización realizado, no exhibió ni entregó

documento alguno relacionado a capacitaciones, situación que fue corroborada por el Oficial de Cumplimiento, en el Acta de Fiscalización N° 84 de 2016.

Respecto de este incumplimiento el sujeto obligado manifiesta que *"En cuanto a este incumplimiento en el Manual de Prevención se ha establecido el desarrollo y ejecución de programas de capacitación permanente para los dos socios, a lo menos una vez por año, estableciéndose además como Anexo 3, una constancia escrita o acta de dichas capacitaciones, con indicación de los asistentes, lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de los asistentes, incluido el oficial de cumplimiento"*.

A continuación expone que no consideraba necesario que los ayudantes de su empresa, que realizan el trabajo de bodegueros fueran capacitados, sin embargo a raíz de lo manifestado por los fiscalizadores, éstos también serán considerados en los procesos de capacitación.

Así, es posible advertir que lo manifestado por el sujeto obligado es un reconocimiento del cargo formulado, en tanto no había realizado capacitaciones previamente en su institución, las que comenzaron a ser parte de su actividad y fueron formalizadas en el manual, una vez que hubo sido fiscalizado por este Servicio.

Por tanto, teniendo en consideración los antecedentes constatados durante la fiscalización realizada por este Servicio, los antecedentes aportados por el sujeto obligado y que obran en el expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica cabe tener por acreditado el presente cargo infraccional formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en consideración al momento de imponer la sanción, lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de haber implementado los cambios necesarios a efectos de dar cumplimiento a la normativa sectorial.

**d. Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista.

Sobre el particular cabe precisar que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, manifestó que la empresa no cuenta con un Manual de Prevención. Junto con lo anterior, en el Acta de Recepción/Entrega de documentos, se dejó constancia que el sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, durante el proceso de fiscalización realizado, no exhibió ni entregó un Manual de Prevención, situación que fue corroborada por el Oficial de Cumplimiento, en el Acta de Fiscalización N° 84, de 2016.

Respecto de este incumplimiento el sujeto obligado expone *"En cuanto a este incumplimiento, se hace presente que el mencionado Manual ha sido elaborado y se acompaña a esta presentación, a fin de dar cabal cumplimiento a la normativa de la UAF.*

*El mencionado Manual fue elaborado, tan pronto nos lo informaran los fiscalizadores, con el objeto de dar cabal cumplimiento a las indicaciones que éstos nos hicieran en la visita de fiscalización efectuada el mes de septiembre de 2016".*

Como puede advertirse de lo señalado por el sujeto obligado, en sus afirmaciones no se controvierte el cargo formulado por este Servicio, sino que por el contrario se limita a manifestar que una vez realizada la fiscalización y revisadas las observaciones contenidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84, de 2016, procedió a realizar los ajustes y a implementar las medidas normativas que se echaban en falta, en concreto la redacción e implementación de un Manual de Prevención, que fuera acompañado con su presentación.

Por tanto, teniendo en consideración los antecedentes constatados durante la fiscalización realizada por este Servicio, los antecedentes aportados por el sujeto obligado y que obran en el expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica cabe tener por acreditado el presente cargo infraccional formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en consideración al momento de imponer la sanción, lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de haber implementado los cambios necesarios a efectos de dar cumplimiento a la normativa sectorial.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, atendida la actividad económica de casa de remate y martillo.

Junto con lo anterior, y en estricto apego a lo manifestado en el art. 19 de la Ley N° 19.913, en relación a la capacidad económica, se tendrán en consideración los antecedentes económicos que obran en el expediente.

Además, se tendrá en consideración las circunstancias mediante las que el sujeto obligado ha subsanado las infracciones materia de los cargos formulados, habiendo aportado antecedentes en relación a dichas medidas.

**Noveno)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **TÉNGASE** por presentado los descargos, y por **ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el considerando tercero de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, ha incurrido en el hecho infraccional señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-030-2017 de formulación de cargos.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, ya individualizado, con una **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

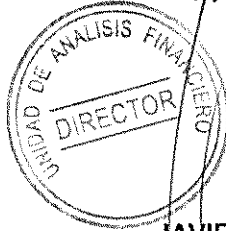
6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web

de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/ABT